

Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Granada, de 18 de julio de 2018 [ROJ: SJP 51/2018]

CONDENA POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES

1. UNA VÍCTIMA DE MALOS TRATOS DESOBEDIENTE

En 18 de mayo de 2016, J. Rivas se fue desde su residencia en Italia a España, en compañía de sus dos hijos, nacidos de la unión con F. Arcuri, alegando que tenía miedo de sufrir malos tratos por su pareja. La mujer justifico su actuar debido a que en diversas ocasiones había sido víctima de malos tratos y en la necesidad de proteger a sus hijos, decidiendo de forma omisa no retornar a Italia y estableciendo residencia en la ciudad de Granada. Respaldo su actuación en la existencia de una condena contra su expareja por el delito de malos tratos basada en la declaración de F. Arcuri, en la que él acepta haberla golpeado durante una discusión (*Juzgado Penal 2 de Granada en sentencia [F 1780] de 26 de mayo de 2009*). Conforme a lo anterior, presenta una nueva denuncia contra su expareja por malos tratos. Cabe resaltar que esta segunda denuncia no fue apreciada por la justicia de Granada, ya que se consideró que España no tenía competencia territorial por los hechos ocurridos en Italia.

Al tener conocimiento de la decisión de J. Rivas de no volver a Italia, F. Arcuri presenta una denuncia ante la justicia de Granada contra J. Rivas, por el delito de sustracción de menores. De esta denuncia, se deriva una decisión judicial que obliga a entregar con carácter inmediato los hijos a su padre, la cual es incumplida por J. Rivas. La Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Granada de 18 de julio de 2018 condena a la madre, acusada del delito de sustracción de menores, a un total de cinco años de prisión con privación del ejercicio de la patria potestad, especificando la pena de dos años y seis meses de prisión por la sustracción de cada uno de sus hijos (*art. 225 bis.1; art. 225 bis.2, Código Penal*).

2. CEGUERA DE GÉNERO

La Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Granada, en mi concepto, tiene varios puntos que se prestan a discusión, que se vinculan con la ausencia de una perspectiva de género en su análisis.

En primer lugar, al condenar a la acusada por el delito de sustracción de menores, el juzgado hace una interpretación literal de la ley en que se castiga «al progenitor que, sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor»; considerando sustracción

de menores «el traslado del menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con el que conviva habitualmente o la retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa» (art. 225 bis.1 y art. 225 bis.2, CP). Dicha decisión judicial se limitó a una interpretación literal de la norma carente de perspectiva de género.

En mi concepto, dicha sentencia se aparta de criterios de hermenéutica jurídica que defiende la necesidad de un análisis con perspectiva de género, en el que el juzgador debe realizar una mirada y valoración específica en este sentido. En esta línea el Tribunal Supremo advierte la necesidad de que «ese componente “machista” hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades» (*Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 677/2018 de 20 Dic. 2018, Rec. 1388/2018*).

En segundo lugar, el Juzgado de Granada, cuando afirma en la sentencia que «no se comprende que si fue maltratada en Italia entre 2012 y 2016, al nivel que ella dijo, de tortura y terror, no denunciara allí al momento en que se producía cada uno de los varios episodios que tuvieron lugar, según ella, tratándose de un país con una legislación y cultura de rechazo a estas conductas», está emitiendo un juicio de valor negativo, con el cual desacredita la palabra de una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, llegando a cuestionar incluso la ausencia de denuncias reiteradas. Esto último se aparta de lo señalado por el Tribunal Supremo, que considera que en una relación de pareja es posible la existencia de maltrato habitual, aunque no exista una amplia gama de denuncias, ya que se afirma que las «denuncias previas no es un requisito sine qua non exigido en la valoración de la prueba de la víctima en el delito de malos tratos» (*Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017*).

Vinculado con lo anterior, el juzgado sostiene la tesis de que Italia es un país que rechaza las conductas de violencia de género, en el ámbito legislativo y cultural. Si bien son ciertos los esfuerzos en esta materia, lamentablemente Italia ha sido condenada recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la violación de tres artículos de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Concretamente, el Tribunal analizó el caso del asesinato del hijo de la demandante y el asesinato en grado de tentativa de esta, precedido por una anterior convivencia en un clima de maltrato grave habitual. El Tribunal de Estrasburgo declaró que se había producido violación: del artículo 2 de la Convención (derecho a la vida), al no haber tomado medidas inmediatas ante la denuncia, por lo que el Estado incumplió su obligación positiva de proteger; del artículo 3 de la Convención (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) debido a la pasividad judicial durante el desarrollo del proceso penal; y del artículo 14 (prohibición de la discriminación) de la Convención en relación con los artículos 2 y 3, considerando que la demandante había sido víctima de discriminación por parte de las

autoridades, por razón de su género, subestimando las autoridades la violencia sufrida (*Talpis v. Italy*, 41237/14, judgment 2.3.2017 [Section I]).

En tercer lugar, desacreditando o cuestionando a la víctima y sus actos, el juzgado sostiene en todo el proceso el argumento de que la denuncia de J. Rivas por el delito de malos tratos tenía la intención manipuladora de asegurarse la guarda y custodia de los menores. Sobre este punto, Miguel Lorente (exdelegado del Gobierno para la Violencia de Género y profesor de la Universidad de Granada – UGR) hace alusión al «síndrome de alienación parental», cuando el juez valora el honor del padre y lo clasifica como víctima, en cuanto que ignora en parte el bien jurídico protegido del bienestar y protección de los menores. Se percibe la necesidad del juzgado de igualar una relación –históricamente desigual entre los géneros–, en contrario con la máxima aristotélica de tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales, en la medida de su desigualdad.

Sin embargo, reconforta ver que el entendimiento del Tribunal Supremo avanza en criterios de interpretación jurídica en casos de violencia de género. En este sentido cabe destacar la reciente decisión jurisprudencial de este Tribunal, que por primera vez ha establecido la obligación de aplicar la agravante de género en todos los casos en que la violencia sea dirigida a una mujer por el hecho de serlo, aunque no exista ningún tipo de relación, siguiendo el concepto de violencia de género establecido en la CEDAW (*Sala de lo Penal, Sección 1.ª, Sentencia núm. 565/2018 de 19 noviembre*).

Laura RIBEIRO RODRIGUES

Mestranda em Direito e Ciência Jurídica pela Universidade de Lisboa
laurarodrigues@campus.ul.pt